

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3072
Rad. 022-2016-00647-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la se oficie al juzgado de origen para que convierta los títulos que posean a cuanta del proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”.*

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002246911	01/08/2018	\$ 261.860,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante aporta **avalúo del vehículo** de placas CPR-730 objeto de la Litis. Sírvase proveer Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No.3070

Rad. 023-2009-00127-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte actora aporta **avalúo del vehículo** de placas **CPR-730**, este despacho observa que era procedente correr traslado al avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por lo que se dispondrá correr el traslado y posterior a ello se fije fecha de remate; como quiera que la solicitud reúne los presupuestos del Art. 444 del C.G.P., toda vez que se encuentra notificado el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y se surtieron en debida forma el embargo y secuestro del vehículo acusado, se ordenará correr traslado al anterior avalúo comercial por tres días, para su posterior aprobación.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del vehículo identificado con placas **CPR-130**, marca: FORD, clase: AUTOMOVIL, tipo: FIESTA HATCH 1,0L, modelo: 2007, el cual se encuentra ubicado en **BODEGAS J.M Carrera 8A No. 31-63 de la ciudad de Cali**, el cual se encuentra avaluado por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$13.100.000.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble garantizado con hipoteca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No.3069

Rad. 008-2016-00746-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo Catastral del bien inmueble garantizado con hipoteca en este asunto, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble ubicado en la Calle 54 1 H – 87 hoy calle 54 1E-87 urbanización SALOMIA II ETAPA de propiedad del (16.66%) del demandado, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-79355 por el valor de **VEINTICUATRO MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE \$24.004.893.00** de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo Catastral del bien inmueble ubicado en la Calle 54 1 H – 87 hoy calle 54 1E-87 urbanización SALOMIA II ETAPA de propiedad del (16.66%) del demandado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-79355, el cual se encuentra avaluado por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE \$24.004.893.00**, para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente fijar fecha para remate, por error en la publicación. Sírvese proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 2593
Rad. 023-2015-01323-00

De acuerdo con el informe que antecede, respecto a la solicitud de la parte actora de fijar fecha de remate, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. este Despacho encuentra que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-713305**, se encuentra embargado (folio 9-11 C-2), secuestrado (folios 17 C-2), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 33 C-2), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 44-45), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

A - SEÑALAR la hora de las 02:00 p.m. del día 2 del mes de octubre del año 2018, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmueble materia de la Litis, ubicado en el CONDOMINIO PIEDRAGRANDE P-H LOTE 11 de la ciudad de Cali, el cual se encuentra avaluado por la suma de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE \$1.263.681.000.oo.

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de agosto de 2018

CARLOS ALBERTO SILCA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente fijar fecha para remate, por error en la publicación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 2594

Rad. 006-2015-00610-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo Comercial del bien inmueble garantizado con hipoteca en este asunto, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 370-352452** por el valor de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE \$165.723.000.oo.** de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

Conforme a lo anterior y respecto a la solicitud de la parte actora de fijar fecha de remate, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. este Despacho encuentra que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 370-352452**, se encuentra embargado (folio 13-14 C-2), secuestrado (folios 44-45 C-2), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 33 C-2), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 44-45), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandada, aporta certificado de recibido de abonos; el despacho glosara la documentación aportada para que obre y conste dentro del expediente, para ser tenida en cuenta en el momento oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-352452**, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE \$165.723.000.oo.** para efectos del remate.

SEGUNDO: A - SEÑALAR la **hora de las 02:00 p.m.** del día **4 del mes de octubre del año 2018**, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmueble materia de la Litis, ubicado en el la calle 9C No 53 – 40 vivienda No 16 AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CAMINO REAL IX de la ciudad de Cali, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE \$165.723.000.oo.**

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

TERCERO: AGRÉGUESE el memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandada, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 140 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de agosto de 2018

CARLOS ALBERTO SILCA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la acreedora hipotecaria, solicitando se fije fecha de remate. Sírvasse proveer. Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3081
Rad. 031-2006-00241-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora presenta solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto; revisado el proceso, se observa que en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-538226, existen registrados acreedores con garantías hipotecarias, por lo que de conformidad con el Art. 442 del C.G.P, se ordenara notificar a los acreedores mencionados para que realicen las acciones que consideren pertinentes, antes de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate, **REQUERIR** a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, para que se sirva realizar la notificación a los acreedores hipotecarios, para que hagan valer sus derechos antes de que el bien objeto de cautela en este asunto, sea rematado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de agosto de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado de la parte demandante solicita se reproduzca la orden de pago de los depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 3072

Rad. 013-2016-00207-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte actora solicita se reproduzca los oficios No. 10-1841 y 10-1842, dirigidos a la Secretaría de Transito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional Automotores, por medio del cual se decretó el decomiso del vehículo de placas IFY-130, corrigiendo en ellos la referencia siendo la correcta (EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO).

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, reproduzcase los oficios No. 10-1841 y 10-1842 (fl 38 y 39) tal y como se ordenó en el auto Interlocutorio No. 4289 de 14 de diciembre de 2016 (fl 37), dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional Automotores.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, la apoderada de la parte demandante aporta avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 3071

Rad. 023-2015-00488-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-275960; el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avalúo el cual asciende a la suma de **CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$103.438.500.oo.**

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-275960, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$103.438.500.oo.** de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No.140 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3080
Rad. 020-2014-00331-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **REINTEGRA S.A.S.** como parte **DEMANDANTE – CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada **GLADYS TABARES MARIN**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.** por intermedio de su Apoderado General **Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: TENER al **Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS** como apoderado judicial de **REINTEGRA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

221

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, solicita se suministre el número de identificación de las partes demandadas, para dar cumplimiento a la conversión de los depósitos judiciales. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3074
Rad. 003-2013-00266-00

Dentro del presente proceso, el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, solicita se suministre el número de identificación de las partes demandadas, para dar cumplimiento a la conversión de los depósitos judiciales; de la revisión al expediente se tiene que el oficio No. 10-2000 (fl 219) elaborado por el área de notificaciones no contiene el número de identificación de la parte demandada; por lo que se ordena a la secretaría inscribir lo requerido y remitir nuevamente el oficio de la referencia.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARÍA reproducir el oficio No. 10-2000 (fl 219) inscribiendo el número de identificación de la parte demandada

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.** Sírvasse proveer, Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3075
Rad. 029-2014-00468-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **REINTEGRA S.A.S.** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **ALEJANDRO VILLALOBOS MURILLO**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.** por intermedio de su Apoderado General **Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: TENER al Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS como apoderado judicial de **REINTEGRA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3076
Rad. 018-2015-00602-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **REINTEGRA S.A.S.** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **GLADYS TABARES MARIN**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.** por intermedio de su Apoderado General **Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: TENER al **Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS** como apoderado judicial de **REINTEGRA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.** Sírvasse proveer, Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3078
Rad. 024-2016-00798-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **REINTEGRA S.A.S.** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **GLADYS TABARES MARIN**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.** por intermedio de su Apoderado General **Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: TENER al **Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS** como apoderado judicial de **REINTEGRA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.** Sírvasse proveer, Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3077
Rad. 015-2016-00087-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **REINTEGRA S.A.S.** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **GLADYS TABARES MARIN**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.** por intermedio de su Apoderado General **Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: TENER al **Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS** como apoderado judicial de **REINTEGRA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Para entrar a resolver esta Judicatura considera que de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. solo se permite la actualización de liquidación de crédito en los casos permitidos en la ley, consecuentemente los casos permitidos por la Ley se presentan en el evento que el demandado presente la terminación por pago total de la obligación Art. 461 del C.G.P, posterior a la aprobación del remate Art. 455 del mismo estatuto y cuando se presente el pago parcial de depósitos judiciales Art. 447 de nuestro libro ritual.

Claro lo anterior, el Despacho procedió a revisar el expediente, observando que la última liquidación de crédito aprobada data del 20 de junio de 2017 en Auto No. 926 (Fol. 115 C. Ppal.); ahora bien, respecto a lo manifestado por el recurrente nuestra norma procesal regula la materia de forma expresa y delimita la presentación de liquidaciones de créditos a casos necesarios, esto en virtud de evitar congestión judicial y solo realizarse en el momento que sea necesario.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se despachara desfavorablemente, es decir, no se REPONDRA el auto de Sustanciación No. 1600 de fecha 2 de mayo de 2018, por encontrarlo ajustado a derecho.

Finalmente, respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P. que trata de la procedencia de dicha alzada, el despacho lo encuentra improcedente, toda vez que no se enmarca en ninguna de las situaciones anunciadas en la norma en cita, por lo que el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2587 / Rad. 020-2002-00743-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1600 del 2 de mayo de 2018, que resolvió no tener en cuenta una liquidación de crédito actualizada.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...la parte demandante mediante escrito del 31 de mayo de 2017, presentó la liquidación actualizada del crédito y esta fue así mismo aprobada por el Despacho (...) así entonces y al haber transcurrido un tiempo prudencial, el 30 de abril del año en curso, se presentó nuevamente actualizada la mencionada liquidación de crédito, por cuanto ya había pasado un tiempo justo desde que se aprobó la última (...) la liquidación presentada cumple los presupuestos legales al tenerse en cuenta para su realización, con el fin actualizar los valores adeudados, en cumplimiento a unas ordenes judiciales..."*, razones por las que solicita se revoque la providencia que no tuvo en cuenta una liquidación de crédito.

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2588 / Rad. 003-2011-00594-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1577 del 30 de abril de 2018, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...Revisado el expediente, se encuentra que el suscrito presentó el día 26 de abril de 2018 solicitud de embargo de las cuentas bancarias que tenga la demanda (adjunto copia) interrumpiendo el término de dos años señalado en el artículo 317 del C.G.P...."*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *"...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la*

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..." (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 12 de abril de 2016 notificada por estados el 14 de abril de 2016, en el que se profirió auto avocando el asunto por parte de este Juzgado, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 1577 del 30 de abril de 2018 y que es objeto del presente recurso.

Ahora bien, los argumentos expuestos por la parte actora carecen de validez, pues no es dable aceptar que con el hecho de haberse allegado solicitud de medida cautelar con posterioridad al cumplimiento de dos (2) años de inactividad, pueda entenderse por interrumpido el término para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que la norma es clara al advertir que la sanción de terminación se produce con el hecho de haber transcurrido el lapso de tiempo ya señalado encontrándose inactivo el expediente, por lo tanto es necesarios soslayar que aunque se presentó un memorial solicitando una medida cautelar, lo anterior se realizó con posterioridad al cumplimiento de los (2) años de inactividad del proceso.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

NO REPONER el auto No. 1577 de fecha 30 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

003-2011-00594-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente fijar fecha para remate, por error en la publicación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 2589
Rad. 025-2015-00630-00

De acuerdo con el informe que antecede, respecto a la solicitud de la parte actora de fijar fecha de remate, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. este Despacho encuentra que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-286803**, se encuentra embargado (folio 44-55), secuestrado (folios 89-97), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 87, 97), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 70), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

A - SEÑALAR la hora de las 02:00 p.m. del día 25 del mes de septiembre del año 2018, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmueble materia de la Litis, ubicado en la **CARRERA 15 No 39 – 27/29 BARRIO LA FLORESTA** de la ciudad de Cali, el cual se encuentra avaluado por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE \$257.193.000.oo.**

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de agosto de 2018

CARLOS ALBERTO SILCA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 1821 del 17 de mayo de 2018. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3073 / Rad. 006-2007-00909-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 1821 de fecha 17 de mayo de 2018, que ordenó negó la entrega de unos depósitos judiciales; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 1821 de fecha 17 de mayo de 2018, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente fijar fecha para remate, por error en la publicación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 2596
Rad. 008-2009-00725-00

De acuerdo con el informe que antecede, respecto a la solicitud de la parte actora de fijar fecha de remate, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. este Despacho encuentra que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-181151**, se encuentra embargado (folio 9-10 C-2), secuestrado (folios 27 C-2), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 82 C-2), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 41-42), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

A - SEÑALAR la hora de las 02:00 p.m. del día 9 del mes de octubre del año 2018, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmueble materia de la Litis, ubicado en el **Calle 33A No 7 - 37** de la ciudad de Cali, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE \$109.725.000.oo.**

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de agosto de 2018

CARLOS ALBERTO SILCA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante aporta avalúo del vehículo de placas IIU-505 objeto de la Litis. Sírvase proveer Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 3080

Rad. 035-2016-00834-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte actora aporta avalúo del vehículo de placas **IIU-505**, este despacho observa que era procedente correr traslado al avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por lo que se dispondrá correr el traslado y posterior a ello se fije fecha de remate; como quiera que la solicitud reúne los presupuestos del Art. 444 del C.G.P., toda vez que se encuentra notificado el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y se surtieron en debida forma el embargo y secuestro del vehículo acusado, se ordenará correr traslado al anterior avalúo comercial por tres días, para su posterior aprobación.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del vehículo identificado con placas **IIU-505**, marca: CHEVROLET, clase: SEDAN, tipo: SAIL, modelo: 2016, el cual se encuentra ubicado en **BODEGAS J.M Carrera 8A No. 31-63 de la ciudad de Cali**, el cual se encuentra avaluado por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$23.460.000.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente fijar fecha para remate, por error en la publicación. Sírvese proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 2591
Rad. 023-2016-00249-00

De acuerdo con el informe que antecede, respecto a la solicitud de la parte actora de fijar fecha de remate, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. este Despacho encuentra que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-212269**, se encuentra embargado (folio 34-37), secuestrado (folios 82-83), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 97), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 46-48), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

A - SEÑALAR la hora de las 02:00 p.m. del día 27 del mes de septiembre del año 2018, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmueble materia de la Litis, ubicado en la **CALLE 76 No 26G- 5-05** de la ciudad de Cali, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$122.413.500.oo.**

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de agosto de 2018

CARLOS ALBERTO SILCA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2855
Rad. 020-2015-00238-00

Dentro del presente proceso, el demandado **FERNEY LENIS SANCHEZ**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **FERNEY LENIS SANCHEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.700.285, los títulos judiciales por valor **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE \$22.952.862.00**, constituidos por cuenta de este proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002251641	13/08/2018	\$513.919,00	469030002251657	13/08/2018	\$1.307.603,00
469030002251642	13/08/2018	\$386.113,00	469030002251658	13/08/2018	\$429.377,00
469030002251643	13/08/2018	\$1.479.303,00	469030002251659	13/08/2018	\$369.824,00
469030002251644	13/08/2018	\$355.010,00	469030002251660	13/08/2018	\$956.779,00
469030002251645	13/08/2018	\$1.226.065,00	469030002251661	13/08/2018	\$975.420,00
469030002251646	13/08/2018	\$342.002,00	469030002251662	13/08/2018	\$510.689,00
469030002251647	13/08/2018	\$474.127,00	469030002251663	13/08/2018	\$510.689,00
469030002251648	13/08/2018	\$622.951,00	469030002251664	13/08/2018	\$457.677,00
469030002251649	13/08/2018	\$931.125,00	469030002251665	13/08/2018	\$585.789,00
469030002251650	13/08/2018	\$581.690,00	469030002251666	13/08/2018	\$559.007,00
469030002251651	13/08/2018	\$663.072,00	469030002251667	13/08/2018	\$1.793.748,00
469030002251652	13/08/2018	\$613.782,00	469030002251668	13/08/2018	\$583.608,00
469030002251653	13/08/2018	\$355.010,00	469030002251669	13/08/2018	\$1.286.751,00
469030002251654	13/08/2018	\$564.492,00	469030002251670	13/08/2018	\$636.684,00
469030002251655	13/08/2018	\$1.651.786,00	469030002251671	13/08/2018	\$481.129,00
469030002251656	13/08/2018	\$465.559,00	469030002251672	13/08/2018	\$282.082,00
Total			\$22.952.862,00		

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 140,de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3087 / Rad. 021-2016-00769-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora presenta renuncia al poder otorgado por el demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3086 / Rad. 007-2015-00878-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora presenta renuncia al poder otorgado por el demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al Juzgado con oficio enviado por EL Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3085/ Rad. 006-2012-00752-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali solicita que a costa de la parte demandante Conjunto Residencial Bosques del oeste Condominio Campestre Etapa I, se expida copia de la sentencia y estado actual del proceso.

En virtud de lo anterior se agregará el anterior documental a los autos para que obre y conste, adicional a ello en cumplimiento de la orden contenida en dicho oficio, se otorgará el término de diez días a la parte actora para que aporte la expensas necesarias para la expedición de los documentos solicitados, para que una vez realizado dicho acto, la secretaria de este Despacho proceda a enviar los documentales al Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentales que antecede para que obre y conste.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia para que aporte las expensas necesarias para la expedición de los documentos solicitados por el Juzgado 6 Civil de Circuito de Cali.

TERCERO: UNA VEZ recibidas las expensas solicitadas en el Numeral anterior, por secretaria expedir copia de los documentos solicitados para que sean enviados de forma inmediata al Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali y sean integrados al expediente con radicado 006-2017-00240.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa despacho con solicitud de corrección del Auto No. 2735 del 25 de julio de 2018 en el que se acepta la cesión del crédito pero se comete un yerro al suscribir la radicación del expediente. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3084 / Rad. 020-2015-00227-00

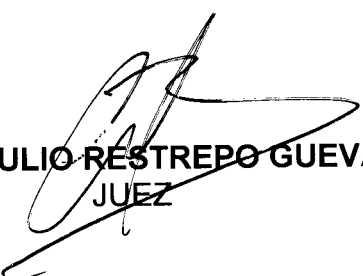
De acuerdo al informe que antecede, se tiene que después de realizado el control de legalidad, se observa que en el Auto no. 2735 del 25 de julio de 2018 se incurrió en un yerro dado que se suscribió de forma errada el número de radicado del expediente; por lo que de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., el Juzgado corregirá el yerro aludido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. 2735 del 25 de julio de 2018, en el sentido de indicar que el número de radicado del expediente es 020-2015-00227-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho pendiente de la aprobación de la diligencia de remate. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 004-2017-00359-00

Auto Interlocutorio No. 2897

Visto el informe que antecede que antecede, se tiene que el rematante del vehículo objeto del proceso, informa que realizó las consignaciones por el impuesto del remate a favor del C. S. de la Judicatura y el saldo del remate.

Acaecido lo anterior, entra el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la Audiencia de Remate del 12 de julio de 2018 (folio 101), en el cual se sometió a pública subasta el bien mueble vehículo automotor identificado con las Placas HYM-303 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali y como quiera que el Despacho ya realizó el control de legalidad previsto en el artículo 455 del CGP.

La presente acción ejecutiva prendaria tiene como fundamento el cobro de título valor PAGARÉ, constituyendo prenda sobre el vehículo de Placas HYM-303, propiedad del demandado.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1709 del 01 de junio de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de FINESA S.A., contra MARIA BETTY PRADO RAMOS y MANUEL ESTEBAN PRADO, por la suma solicitada en la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, mediante Auto No. 1710 del 01 de junio de 2017 se decretó el embargo preventivo del vehículo de placas HYM-303.

La parte demandante allegó Certificado de tradición del Vehículo, en el que se evidencia el registro de la medida cautelar, por lo que el Juzgado mediante Auto No. 2268 del 25 de julio de 2017, ordenó el secuestro del automotor, librándose el despacho comisorio correspondiente.

Posteriormente, se llevó acabo la diligencia de secuestro, nombrando para su práctica a la secuestre JOHN MARIO MENDOZA JUMENEZ, quien aceptó el cargo

de conformidad, en la misma diligencia se declaró legalmente secuestrado el vehículo de placas HYM-303.

Por otra parte, en Auto No. 3519 del 03 de noviembre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución como dispuso el mandamiento de pago, ordenó el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados de la parte demandada y se resolvió efectuar la liquidación del crédito.

Cumplidos con los requisitos previstos en el artículo 448 del CGP, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, resolvió fijar fecha para realizar la diligencia de remate, la cual se llevó a cabo el 12 de julio de 2018. Obra en el proceso constancia de haberse realizado y diligenciado los avisos y publicaciones conforme lo dispone el artículo 450 del CGP.

Durante la diligencia de remate se presentó postura por la señora SHIRLEY QUINTERO ZUÑIGA, por un valor de \$23.030.000.00 M/Cte., siendo la más alta de las presentadas. Por lo tanto, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali resuelve adjudicar a SHIRLEY QUINTERO ZUÑIGA el vehículo automotor identificado con placas HYM-303, por el valor de \$23.030.000.00 M/Cte., y se le ordenó además consignar el excedente del remate y el 5% del valor del remate, a favor del Tesoro Nacional por concepto de impuesto de remate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 11 de 1987.

El rematante aporta dentro del término, esto es el 10 de julio de 2018, las consignaciones ordenadas por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, considerando que las sumas de dinero aportadas por la rematante se atempera con lo dispuesto en la audiencia de remate, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del CGP, se procederá con la aprobación de la Diligencia de Remate del 12 de julio de 2018, por valor de VEINTITRÉS MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$23.030.000,00 M/Cte.) el cual será tenido en cuenta para posteriores liquidaciones del crédito hasta verificar el pago de la obligación como fue ordenado en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, descontando los gastos que se lleguen a demostrar por el adjudicatario para la obtención del vehículo y conforme al Art. 455 del mismo código.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, aprobará la diligencia de remate.

RESUELVE:

1. APROBAR la Audiencia de Remate del 12 de julio de 2018, sobre el bien mueble de propiedad de la demandada MARIA BETTY PRADO RAMOS sobre el vehículo automotor descrito en dicha diligencia e identificado con placas HYM-303 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali y que se adjudicó a SHIRLEY QUINTERO ZUÑIGA identificada con la C.C. No. 31.915.803.

2. DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien adjudicado. Por Secretaria librense los oficios correspondientes.

3. ORDENAR la cancelación de la prenda constituida a favor de FINESA S.A. Librese el oficio correspondiente a la entidad de registro respectivo.

4. ORDENAR al secuestre JOHN MARIO MENDOZA JUMENEZ entregar a SHIRLEY QUINTERO ZUÑIGA el bien mueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 10 de octubre de 2017, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad, y se le requiere a fin de que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre. Por secretaria ofíciase a la secuestre la orden impartida.

5. ORDENAR al Parqueadero inversiones IMPERIO CARS S.A.S. hacer entrega del vehículo retenido en sus instalaciones, al secuestre JOHN MARIO MENDOZA JUMENEZ y/o a la adjudicataria SHIRLEY QUINTERO ZUÑIGA, previa cancelación de los gastos de bodegaje. Por secretaria librar el oficio correspondiente.

6. ORDENASE la expedición de oficios y copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, advirtiéndose que en el oficio debe constar la relación detallada de las características del vehículo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

004-2017-00359-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No.140 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali informando que en el proceso con Radicado 009-2018-00555-00, se decretó embargo de los remanentes que le pertenezca a GERARDO ANTONIO SUAREZ LASO en este proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3088 / Rad. 006-2009-01317-00

En atención al informe que antecede, se observa que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, en el asunto con radicado 009-2018-00555-00 adelantado por MARIA FERNANDA RIVERA TORRES contra el aquí demandado GERARDO ANTONIO SUAREZ LASO decretó el embargo de remanentes; dado lo anterior se le informará que su solicitud SI SURTE EFECTOS LEGALES, toda vez que no existe solicitud similar en el proceso.

Por lo tanto este despacho,

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFICIAR al Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, que su solicitud de remanentes decretada en el asunto con radicado 009-2018-00555-00, surtió efectos legales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha de remate. Sírvasse proveer, Santiago de Cali dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3083
Rad. 017-2006-00439-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha de remate, toda vez que el hecho de haber levantado la orden de decomiso no impide realizar la diligencia de remate; en atención a lo manifestado por el memorialista, se tiene que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 450 del C.G.P. numeral 2 "*Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación*" (negrilla nuestra). Interpreta el despacho que al no estar decomisado el vehículo, no se puede establecer la ubicación exacta del mismo y en aras de garantizar la legalidad en todas las actuaciones procesales, no se acedera a la petición del togado.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario